

CONSTANCIA: Manizales, 22 de abril de 2024. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente Incidente de Desacato, para requerimiento previo, el cual fue remitido a través del correo electrónico del Juzgado, indicando el señor LUIS FELIPE VILLA CAICEDO, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija VIVIANA ANDREA VILLAMORALES, que la NUEVA EPS, presentó incumplimiento al fallo de tutela en relación a la entrega de medicamentos, por los cuales presentó la acción de tutela; esto es ELEXACAFLOL 100 MG/ TEZACAFLOL 500MG% IVACAFTOR 75MG, IVACAFTOR 150 MG, cantidad 84 tabletas, formulada para tres meses, debiendo ser entregados desde el 17 de febrero.

Así mismo, informa que VIVIANA ANDREA, tiene control en la ciudad de Cali, programado para fines de mayo, debiendo llevar unos exámenes médicos, entre los cuales se encuentra el ECOCARDIOGRAMA, que está programado para el 22 de mayo a las 10:00 a.m., pero se requiere que éste sea adelantado, por cuanto es muy cerca de fin del mes de mayo, quedando la posibilidad que una vez se obtenga fecha para el desplazamiento a la ciudad de Cali, ésta pueda ser antes de la cita del ecocardiograma, o muy sobre el tiempo, lo que dificulta el procedimiento a realizar. Para proveer.


ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRÁN
OFICIAL MAYOR

Auto Interlocutorio Nro. 0623

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN
DE TUTELA
Accionante: VIVIANA ANDREA VILLA MORALES
C.C. 1.053.866.514
Agente Oficioso: LUÍS FELIPE VILLA CAICEDO
C.C. 10.280.697
Accionado: NUEVA EPS.
Radicado: 17001311000420230047500

Mediante escrito remitido por el señor **LUIS FELIPE VILLA CAICEDO**, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija **VIVIANA ANDREA VILLA MORALES**, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada

NUEVA EPS, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 23 de noviembre de 2023, toda vez que según lo indicado por la parte actora, la referida entidad, no ha acatado las órdenes impartidas en el fallo de tutela, en relación a la entrega de medicamentos, por los cuales presentó la acción de tutela; esto es, ELEXACAFLO 100 MG/ TEZACAFLO 500MG% IVACAFTOR 75MG, IVACAFTOR 150 MG, cantidad 84 tabletas, formulada para tres meses, debiendo ser entregados desde el 17 de febrero.

Así mismo, afirma que su hija VIVIANA ANDREA, tiene control en la ciudad de Cali, programado para fines de mayo, debiendo llevar unos exámenes médicos, entre los cuales se encuentra el ECOCARDIOGRAMA, que está programado para el 22 de mayo a las 10:00 a.m., pero se requiere que éste sea adelantado, por cuanto es muy cerca de fin del mes de mayo, quedando la posibilidad que una vez se obtenga fecha para el desplazamiento a la ciudad de Cali, ésta pueda ser antes de la cita del ecocardiograma, o muy sobre el tiempo, lo que dificulta el procedimiento a realizar.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 23 de noviembre de 2023, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante, en lo que respecta a los medicamentos ELEXACAFLO 100 MG/ TEZACAFLO 500MG% IVACAFTOR 75MG, IVACAFTOR 150 MG, cantidad 84 tabletas, formulada para tres meses.

De otro lado, según lo informado por la parte incidentante, VIVIANA

ANDREA VILLA MORALES, tiene control en la ciudad de Cali, programado para fines de mayo, debiendo llevar unos exámenes médicos, entre los cuales se encuentra el ECOCARDIOGRAMA, que está programado para el 22 de mayo a las 10:00 a.m., pero se requiere que éste sea adelantado, por cuanto es muy cerca de fin del mes de mayo, quedando la posibilidad que una vez se obtenga fecha para el desplazamiento a la ciudad de Cali, ésta pueda ser antes de la cita del ecocardiograma, o muy sobre el tiempo, lo que dificulta el procedimiento a realizar.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 23 de noviembre de 2023.

De otro lado, de acuerdo a la Resolución nro. 202416000003012-6 del 03 de abril de 2024 de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena la vinculación a este trámite constitucional del agente liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.412.095, o a quien haga sus veces.

Se advertirá a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo explique los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** de la **NUEVA EPS**, o quienes hagan sus veces, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día 23 de noviembre de 2023, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia proferida en favor de **VIVIANA ANDREA VILLA MORALES**, y en especial por qué no ha materializado la entrega de los medicamentos denominados ELEXACAFLOL 100 MG/ TEZACAFLOL 500MG% IVACAFTOR 75MG, IVACAFTOR 150 MG, cantidad 84 tabletas, formulada para

tres meses, debiendo ser entregados desde el 17 de febrero, que le fueran formulados en virtud al diagnóstico que presenta de FIBROSIS QUÍSTICA, conforme el fallo de tutela.

Así mismo, teniendo en cuenta que según lo informado por la parte incidentante, VIVIANA ANDREA VILLA MORALES, tiene control en la ciudad de Cali, programado para fines de mayo, debe llevar unos exámenes médicos, entre los cuales se encuentra el ECOCARDIOGRAMA, que está programado para el 22 de mayo a las 10:00 a.m., pero se requiere que éste sea adelantado, por cuanto es muy cerca de fin del mes de mayo, quedando la posibilidad que una vez se obtenga fecha para el desplazamiento a la ciudad de Cali, ésta pueda ser antes de la cita del ecocardiograma, o muy sobre el tiempo, lo que dificulta el procedimiento a realizar.

Deberá disponer de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** de la **NUEVA EPS**, o quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenara abrir proceso disciplinario en su contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus

veces, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** de la **NUEVA EPS**, o quienes hagan sus veces, a los cuales se es enviará copia del incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442cfccb8be5d825d6c98765959c186cf02e91905e298846325a31901df9f2f6**

Documento generado en 22/04/2024 04:00:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>